

CIENCIAS JURÍDICAS

TEMA I

El Derecho: concepto y acepciones. Las normas jurídicas positivas: concepto, estructura, clases y caracteres. El principio de jerarquía normativa. La persona en sentido jurídico: concepto y clases; su nacimiento y extinción; capacidad jurídica y capacidad de obrar. Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española. El domicilio. La vecindad civil.





Fundamentos y Clasificación del Derecho Español

El estudio del ordenamiento jurídico se enfoca en su aspecto **normativo y formal**. Incluye la naturaleza, tipos y jerarquía de las leyes, así como el **derecho inherente a la persona**. Se abordan la nacionalidad, el domicilio y la vecindad civil como conceptos reguladores de la vida en España.

El término "**Derecho**" proviene del latín, con raíces en la "**Ley de Talión**" para el resarcimiento de daños, y el "**Ius Romano**", que lo definía como "**el arte de lo bueno y lo justo**". Una definición común de Derecho es el "**Conjunto de normas jurídicas, creadas por el poder legislativo para regular la conducta externa del individuo en sociedad**".

Las distintas **acepciones del Derecho** no son excluyentes:

- **Derecho Objetivo:** Conjunto de normas en abstracto.
- **Derecho Subjetivo:** Normas que otorgan facultades específicas a los sujetos.
- **Derecho Positivo:** Derecho escrito y establecido por el poder legislativo (ej. Código Civil).
- **Derecho Natural:** Principios jurídicos universales e inmutables derivados de la naturaleza y la razón humana.
- **Derecho Sustantivo:** Normas que establecen derechos y obligaciones (ej. Código Civil).
- **Derecho Adjetivo:** Normas para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes (Derecho de acceso a la justicia).
- **Derecho Público:** Regula relaciones políticas, fines del Estado y relaciones entre administraciones y ciudadanos.
- **Derecho Privado:** Regula relaciones entre ciudadanos, negocios y contratos (Derecho Mercantil).

(**Artículo 1.1 del Código Civil**) Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

(**Artículo 1.2 del Código Civil**) Las disposiciones que contradigan otra de rango superior carecerán de validez.

(**Artículo 1.3 del Código Civil**) La costumbre rige en defecto de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público y está probada. Los usos jurídicos que no sean interpretativos tendrán la consideración de costumbre.

TEMA I - CJ



(**Artículo 1.4 del Código Civil**) Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, y tienen carácter informador del ordenamiento jurídico.

La Norma Jurídica: Estructura, Vigencia e Interpretación

La **norma jurídica positiva**, definida por Manuel Albadalejo, es un precepto general para la convivencia cuya observancia puede ser impuesta coactivamente.

El **Ordenamiento Jurídico** es el conjunto de normas, principios, valores e instituciones vigentes que regulan las acciones y relaciones humanas en una sociedad.

El **Código Civil español**, que regula el derecho privado y las relaciones civiles, data del 24 de julio de 1889 y sigue vigente tras múltiples actualizaciones. El Real Decreto de 24 de julio de 1889 publica el Código Civil. Los artículos 1 y 2 del Código Civil regulan las fuentes del derecho.

Las **fuentes formales del derecho** incluyen la **Constitución Española** y el **Derecho Comunitario Europeo**, incorporados tras la reforma de 1974 del CC.

- **Generalidad:** Regula clases de actos.
- **Imperatividad:** Establece obligaciones.
- **Coercibilidad:** Posibilidad de imposición forzosa.

Las normas de **tratados internacionales** solo son aplicables en España tras su publicación íntegra en el BOE.

La **jurisprudencia del Tribunal Supremo** complementará el ordenamiento jurídico interpretando ley, costumbre y principios generales del derecho con doctrina reiterada.

Los **Jueces y Tribunales** deben resolver los asuntos ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

(**Artículo 2.1 CC**) Las leyes entran en vigor a los veinte días de su publicación completa en el BOE, salvo disposición en contrario.

TEMA I - CJ



(**Artículo 2.2 CC**) Las leyes solo se derogan por otras posteriores, afectando a lo incompatible; la derogación de una ley no recupera vigencia de leyes anteriores derogadas por ella.

(**Artículo 2.3 CC**) Las leyes no tendrán efecto retroactivo, a menos que se disponga expresamente.

La estructura de toda norma se compone de dos elementos: **supuesto de hecho** (descripción de la realidad) y **consecuencia jurídica** (respuesta jurídica o sanción).

Las normas jurídicas se clasifican por su **eficacia, relación temporal y territorial, contenido, técnica de aplicación y finalidad.**

- **Derecho imperativo** (ius cogens): Normas cuyos efectos no pueden ser pactados por las partes.
- **Derecho dispositivo, supletorio o voluntario**: Las partes pueden excluir sus efectos.
- **Derecho común**: Se destina a la totalidad de personas, cosas o relaciones jurídicas.
- **Derecho especial**: Normas para una clase específica que exigen apartarla de la disciplina general.
- **Normas de derecho permanente**: Se dictan sin plazo y mantienen efectos hasta su derogación.
- **Normas de derecho temporal**: Establecidas para un período determinado (ej. Presupuestos Generales del Estado).

Las **normas de derecho transitorio** son la legislación aplicable a supuestos afectados sucesivamente por una norma vigente y otra derogada.

Las normas jurídicas se aplican según su finalidad: **sustantivas** (establecen derechos y deberes) y **adjetivas o formales/procesales** (regulan el procedimiento para ejercer las sustantivas).

- **Normas rígidas**: Supuesto de hecho y consecuencia jurídica tienen contenido invariable y concreto.
- **Normas elásticas**: Efectos jurídicos flexibles y variables dentro de márgenes.

(**Artículo 3.1 CC**) Las normas se interpretarán por el sentido de sus palabras, contexto, antecedentes históricos y legislativos, y realidad social, atendiendo al espíritu y finalidad.

(**Artículo 3.2 CC**) La equidad se ponderará en la aplicación de normas, pero las resoluciones judiciales solo se basarán en ella si la ley lo permite expresamente.

TEMA I - CJ



(Artículo 4.1 CC) Permite la aplicación analógica de normas cuando no contemplan un supuesto específico pero regulan otro similar con identidad de razón.

(Artículo 4.2 CC) Prohíbe la aplicación analógica de leyes penales, excepcionales y temporales fuera de lo expresamente comprendido en ellas.

(Artículo 4.3 CC) Las disposiciones del Código Civil se aplicarán supletoriamente en materias regidas por otras leyes.

(Artículo 5.1 CC) Los plazos señalados por días se computan excluyendo el día de inicio, contando de fecha a fecha para meses/años, y expirando el último día del mes si no hay día equivalente.

(Artículo 5.2 CC) En el cómputo civil de plazos no se excluyen los días inhábiles.

(Artículo 6.1 CC) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; el error de derecho solo produce los efectos que las leyes determinen.

(Artículo 6.2 CC) Se permite la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a derechos solo si no contravienen el interés público, el orden público ni perjudican a terceros.

(Artículo 6.3 CC) Los actos contrarios a normas imperativas y prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo efecto distinto establecido.

(Artículo 6.4 CC) Se consideran ejecutados en fraude de ley los actos que, amparados en una norma, persiguen un resultado prohibido u contrario al ordenamiento jurídico, sin impedir la aplicación de la norma eludida.

(Artículo 7.1 CC) Los derechos se ejercitarán conforme a las exigencias de la buena fe.

(Artículo 7.2 CC) La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, dando lugar a indemnización y medidas judiciales/administrativas si se excede manifiestamente los límites normales con daño a tercero.

TEMA I - CJ



Los Artículos 6 y 7 del Código Civil regulan la **eficacia general de las normas jurídicas**.

Jerarquía Normativa y Proceso Legislativo

El **principio de jerarquía normativa**, recogido en el **Artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978**, ordena las normas jurídicas.

La **Constitución Española** y los **Tratados Internacionales** ostentan el mismo nivel jerárquico.

Las **Leyes Orgánicas**, reguladas en el **Artículo 81 CE**, versan sobre materias específicas y requieren **Mayoría Absoluta** para su aprobación, modificación o derogación (**Artículo 81.2**).

Las **Leyes Ordinarias**, que pueden tratar otras materias, se distinguen por su procedimiento de elaboración y requieren mayoría simple para su aprobación.

Los **Decretos Leyes** son normas del Gobierno dictadas en casos de **extraordinaria y urgente necesidad** (Artículo 86.1), debiendo ser ratificadas por el Congreso en **30 días** (Artículo 86.2). No pueden afectar a las instituciones básicas, derechos del Título I, régimen autonómico ni al derecho electoral general (Artículo 86.1).

Los **Decretos Legislativos** son normas del poder ejecutivo por **delegación expresa del poder legislativo** (Cortes Generales) (Artículo 82.1).

El **Artículo 9.3 de la Constitución Española** garantiza la legalidad, jerarquía normativa, publicidad, irretroactividad de normas sancionadoras no favorables, seguridad jurídica, responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad.

La **jerarquía normativa** es la siguiente: Constitución, Tratados internacionales, Leyes (Orgánicas y Ordinarias), Costumbre, Principios Generales del Derecho y Reglamentos (Real Decreto, Orden Ministerial).

Las normas con rango de Ley son el **Decreto Ley** y el **Decreto Legislativo**.

TEMA I - CJ



Las disposiciones administrativas de carácter general, como **Reales Decretos** y **Órdenes Ministeriales**, son normas con rango inferior a ley.

La elaboración normativa se rige por el **Título III, Capítulo II de la Constitución Española (Artículos 81 a 92)**.

La **iniciativa legislativa** corresponde al Gobierno (proyecto de ley) o a las Cortes Generales (proposición de ley) (Artículo 87.1).

Las **Asambleas de las Comunidades Autónomas** pueden solicitar la adopción de un proyecto de ley o remitir una proposición de ley al Congreso (Artículo 87.2).

La **iniciativa popular** para proposiciones de ley requiere **500.000 firmas** acreditadas y tiene exclusiones en materias orgánicas, tributarias, internacionales y de gracia (Artículo 87.3).

Las **leyes orgánicas** desarrollan derechos fundamentales, **Estatutos de Autonomía**, régimen electoral general y otras previstas en la Constitución (Artículo 81.1).

La **delegación legislativa** (Artículo 82.1) se otorga por:

- Ley de bases (para textos articulados)
- Ley ordinaria (para refundir textos)

La delegación debe ser **expresa**, para **materia concreta** y con **plazo** (Artículo 82.2).

La delegación legislativa se **agota con la publicación de la norma**. No es implícita ni indefinida, y **no permite subdelegación** (Artículo 82.3, 82.4, 82.5).

Las **leyes de bases** delimitan objeto, alcance y principios de la delegación (Artículo 82.6). Las de **refundición** especifican el ámbito y si incluyen mera **formulación** o **regularización** (Artículo 82.7).

Las leyes de delegación pueden incluir **controles adicionales** (Artículo 82.8).

Las **leyes de bases** no autorizan modificar la propia ley de bases ni dictar normas retroactivas (Artículo 83).

TEMA I - CJ



El Gobierno puede oponerse a la tramitación de proposiciones de ley o enmiendas contrarias a una delegación legislativa en vigor (Artículo 84).

Las disposiciones del Gobierno con legislación delegada se denominan **Decretos Legislativos** (Artículo 85).

Los proyectos de ley se aprueban en **Consejo de Ministros** y se remiten al **Congreso** con exposición de motivos (Artículo 88).

El **Rey sancionará y promulgará** las leyes en **quince días** y ordenará su **publicación** (Artículo 91).

La tramitación de proposiciones de ley se rige por los **Reglamentos de las Cámaras** (Artículo 89.1). Las admitidas por el **Senado** se remiten al **Congreso** (Artículo 89.2).

Tras aprobación por el Congreso, el proyecto pasa al Senado, que en dos meses puede **vetar** (mayoría absoluta) o **enmendar** (Artículo 90.1, 90.2). El Congreso ratifica el texto inicial por **mayoría absoluta** en caso de **veto**, o simple tras **dos meses**, o se pronuncia sobre enmiendas por **mayoría simple** (Artículo 90.2).

El **plazo de dos meses** para el **Senado** se reduce a **veinte días naturales** en proyectos urgentes, pudiendo las Cortes tramitarlos por procedimiento de urgencia (Artículo 90.3).

La Persona Jurídica y Física: Capacidad, Nacionalidad, Domicilio y Ausencia

En derecho, **persona** es todo individuo capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

En el Derecho Civil español existen **personas físicas y personas jurídicas**.

- **Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público:** reconocidas por ley, su personalidad comienza al constituirse válidamente.
- **Asociaciones de interés particular:** civiles, mercantiles, industriales, a las que la ley conceda personalidad propia.
- **El nacimiento determina la personalidad** (Artículo 29 CC).
- El **concebido se tiene por nacido** para efectos favorables.

TEMA I - CJ



- La personalidad se adquiere al **nacer con vida**, una vez separado del seno materno (Artículo 30 CC).
- **Teoría Ecléctica**: otorga derechos al nasciturus (concebido no nacido) si es viable (Artículo 29 y 30 CC).
- La **personalidad civil** se **extingue** por **muerte** o presunción de esta.
- El **nacimiento de la persona jurídica** comienza al estar válidamente constituida (Artículo 35 CC).
- Su **capacidad civil** se rige por la ley que la regule (Artículo 37 CC).

En caso de duda sobre quién murió primero entre dos personas, quien lo alegue debe probarlo; de lo contrario, se **presumen muertas simultáneamente sin transmisión de derechos** (Artículo 33 CC).

- **Capacidad jurídica**: aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.
- **Capacidad de obrar**: aptitud para realizar actos jurídicos válidamente, relativa a la mayoría de edad o incapacitación judicial.
- Suprime la **incapacitación**.
- Reforma la **tutela**, que deja de ser general.
- Las medidas judiciales de apoyo se sujetan a **curatela**, con un curador que asiste y complementa la capacidad, siguiendo la voluntad de la persona.
- Establece '**capacidad legal**' y '**legitimación para actuar**' como sinónimos.
- Cualquier mayor de edad o menor emancipado puede prever **medidas de apoyo** en escritura pública para su persona o bienes (Artículo 255 CC).
- La capacidad civil de las corporaciones se rige por sus leyes.
- La capacidad civil de las asociaciones se rige por sus estatutos.
- La capacidad civil de las fundaciones se rige por sus reglas aprobadas (Artículo 37 CC).
- Ocurre por:
 - Mayoría de edad.
 - Concesión de patria potestad.
 - Concesión judicial.
- Para la concesión de patria potestad: el menor debe tener 16 años cumplidos y consentir, otorgándose en escritura pública o comparecencia ante el Registro Civil (Artículo 239 y 241 CC).
- Se considera hijo emancipado al mayor de 16 años que, con consentimiento de sus progenitores, viva independientemente de ellos. Los progenitores pueden revocar este consentimiento (Artículo 243 CC).
- La autoridad judicial puede conceder la emancipación a hijos mayores de 16 años si la piden y previa audiencia de progenitores, en casos de:
 - Matrimonio o convivencia marital de un progenitor con otra persona.



- Separación de los progenitores.
- Cualquier causa que dificulte la patria potestad (Artículo 244 CC).
- La concesión de emancipación debe inscribirse en el Registro Civil y no produce efectos contra terceros hasta entonces. Una vez concedida, no puede ser revocada (Artículo 242 CC).
- La autoridad judicial puede conceder el **beneficio de mayor edad** a sujetos a tutela mayores de 16 años (Artículo 245 CC).
- El mayor de edad puede realizar todos los actos civiles salvo excepciones (Artículo 246 CC).

La mayoría de edad comienza a los **18 años cumplidos**, computándose el día del nacimiento completo (Artículo 240 CC).

- La **nacionalidad** es un vínculo jurídico con un estado determinado (Artículo 9 CC).
- La ley personal de las personas físicas se determina por su nacionalidad (Artículo 11 Constitución Española).
- La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde según la ley.
- Ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad.
- El Estado puede concertar tratados de doble nacionalidad con países iberoamericanos o con vínculos particulares con España (Artículo 11 Constitución Española).
- La nacionalidad se regula en el Título I del Libro I del Código Civil (artículos 17 a 28).
- Se puede obtener por vía:
 - **Originaria** (al nacer).
 - **Derivativa** (modificación voluntaria).
- Se obtiene por **ius sanguinis** (padres españoles) o **ius soli** (nacimiento en España).
- Son españoles de origen:
 - Los nacidos de padre o madre españoles.
 - Nacidos en España de padres extranjeros si al menos uno nació también en España, excepto hijos de funcionarios diplomáticos o consulares (Artículo 17.1 CC).
- **Nacionalidad Originaria:** filiación (ius sanguinis) y lugar de nacimiento (ius soli).
- **Nacionalidad Derivativa:** detentación, adopción, opción, carta de naturaleza y residencia.
- **Adquieren nacionalidad** española los nacidos en España de padres extranjeros que carezcan de nacionalidad o cuya ley no se la atribuya.
- Se **presumen nacidos en España** los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español, a efectos de filiación o nacimiento.



- La **determinación de filiación o nacimiento** después de los 18 años no otorga nacionalidad por sí sola, pero el interesado tiene 2 años para optar por la nacionalidad española de origen.

La **posesión continuada de la nacionalidad española por 10 años**, de **buena fe** y con **título inscrito**, consolida la nacionalidad aunque el título se anule (Artículo 18 CC).

- El **extranjero menor de 18 años** adoptado por un español adquiere nacionalidad española de origen (Artículo 19.1 CC).
- El **adoptado mayor de 18 años tiene 2 años** para optar por la nacionalidad de origen (Artículo 19.2 CC).
- Si el menor adoptado mantiene su nacionalidad de origen, se le reconoce en España (Artículo 19.3 CC).
- Personas sujetas a **patria potestad de español**.
- Personas cuyo padre o madre fuera español de origen y nacido en España.
- Los **comprendidos** en el apartado 2 de los artículos 17 y 19.
- **Menores de 14 años:** por representante legal.
- **Mayores de 14 años:** por el propio interesado asistido por representante legal.
- **Emancipados o mayores de 18 años:** por sí solos (Artículo 20.2 CC).

La opción por nacionalidad española **caduca a los 20 años**. Si el optante no está emancipado según su ley personal al cumplir 18 años, el **plazo se prolonga 2 años** tras la emancipación.

- **Carta de Naturaleza:** se otorga discrecionalmente por Real Decreto ante circunstancias excepcionales (Artículo 21.1 CC).
- **Concesión por Residencia:** otorgada por el Ministro de Justicia, pudiendo denegarse por orden público o interés nacional.
- La **residencia** debe ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.
- Se debe justificar buena **conducta cívica** y **grado de integración**.
- La concesión o denegación por residencia deja a salvo la vía **contencioso-administrativa**.

Caducan a los 180 días si el interesado no comparece. La solicitud puede ser por el interesado emancipado o mayor de 18 años, o mayor de 14 años asistido por representante legal.

- **10 años:** general.
- **5 años:** para refugiados.
- **2 años:** para nacionales iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes.



• 1 año:

- Para nacidos en España.
- No ejercitantes de opción.
- Bajo tutela/curatela/guarda/acogimiento español.
- Casado con español.
- Viudo de español.
- Nacido fuera de España de padre/madre/abuelo/abuela españoles de origen.
- El interesado con **discapacidad** puede solicitar nacionalidad con apoyos.
- Puede solicitarla por sí solo dentro de los **2 años** tras la extinción de medidas de apoyo.
- El ejercicio del **derecho de opción** del Artículo 22.1.b **no tiene límite de edad**.
- **Representante legal** del menor de 14 años o el interesado con discapacidad con apoyos, o por sí solo, formulan la solicitud.
- En caso de discrepancia entre representantes legales, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria.
- **Mayor de 14 años** y capaz debe **jurar/prometer fidelidad** al **Rey** y **obediencia** a la **Constitución** y leyes.
- Debe declarar **renuncia a su anterior nacionalidad**, salvo para países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y sefardíes (Artículo 23 y 24 CC).
- La adquisición debe **inscribirse** en el **Registro Civil**.

La Ley 20/2022, de 20 de octubre, de **Memoria Democrática** (Artículo 33) concede nacionalidad española por carta de naturaleza a voluntarios de las Brigadas Internacionales, sin exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad. También a sus descendientes que difundan su memoria y defiendan la democracia.

- Disposición adicional octava: Nacidos fuera de España de padres o abuelos españoles originarios, que perdieron/renunciaron nacionalidad por exilio (político, ideológico, creencia, orientación o identidad sexual), pueden optar a nacionalidad española (Artículo 20 CC).
- Hijos de mujeres españolas que perdieron nacionalidad por casarse con extranjeros antes de 1978.
- Hijos mayores de edad de españoles a quienes se reconoció nacionalidad de origen según Ley 52/2007.
- Las corporaciones, fundaciones y asociaciones domiciliadas en España, reconocidas por ley, gozan de nacionalidad española si son personas jurídicas según el Código Civil.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero se rigen por tratados o leyes especiales.



Las declaraciones de adquisición de nacionalidad deben formalizarse en **2 años** desde la entrada en vigor de la ley, prorrogable por 1 año por el Consejo de Ministros.

- Los españoles **emancipados** que residan habitualmente en el extranjero y adquieran o utilicen voluntariamente otra nacionalidad pierden la española tras 3 años, salvo que declaren querer conservarla.
- No pierden la nacionalidad de origen por adquirir la de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal (Artículo 24.1 CC).

Pierden la nacionalidad española los emancipados que renuncien expresamente a ella, tengan otra nacionalidad y residan habitualmente en el extranjero (Artículo 24.2 CC).

Los españoles nacidos y residentes en el extranjero, hijos de españoles nacidos también en el extranjero, pierden la nacionalidad si no declaran querer conservarla ante el Registro Civil en 3 años desde su mayoría de edad o emancipación, si las leyes del país de residencia les atribuyen su nacionalidad (Artículo 24.3 CC).

- **No se pierde la nacionalidad española** en caso de guerra (Artículo 24.4 CC).
- Los españoles no originarios **pierden la nacionalidad** si usan exclusivamente la renunciada tras 3 años, o si entran voluntariamente al servicio de armas o cargo político en un estado extranjero contra prohibición expresa del Gobierno (Artículo 25 CC).
- **Requisitos:**
 - Ser residente legal en España (salvo emigrantes/hijos de emigrantes, con dispensa discrecional).
 - Declarar la voluntad de recuperarla ante el Registro Civil e inscribirla.
- No se podrá recuperar o adquirir sin habilitación del Gobierno si se incurre en los supuestos del artículo anterior.

La sentencia firme que declare falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de nacionalidad produce nulidad, sin perjuicio para terceros de buena fe. La acción de nulidad debe ejercitarse por el Ministerio Fiscal en 15 años.

- El domicilio se recoge en los artículos 40 y 41 del Código Civil.
- **Definición:** lugar de residencia con vocación de permanencia y voluntad.
- **Personas físicas:** residencia habitual.
- **Personas jurídicas:** fijado en sus estatutos o normas de fundación.
- **Diplomáticos en el extranjero:** último domicilio en España (Artículo 40 CC).



- Si el domicilio de personas jurídicas no está fijado, se entiende en el lugar de su representación legal o donde ejerzan sus principales funciones (Artículo 41 CC).

Se fija de mutuo acuerdo, o por el Juez en caso de discrepancia, considerando el interés familiar (Artículo 70 CC).

- El **Código Civil** regula los casos de desaparición de personas para negocios jurídicos, herencias o deudas (Título VIII, Capítulo I).
- La regulación de la desaparición de personas se encuentra en el Título VIII - Capítulo I del Código Civil.
- Para el **ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones**, el domicilio de personas naturales es su residencia habitual o el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil (Artículo 40 CC).
- La **figura del Secretario judicial** se denomina ahora "**Letrado de la Administración de Justicia**".
- El Artículo 182 no establece orden de preferencia para la declaración de ausencia legal.

Si una persona desaparece sin noticias, el Letrado de la Administración de Justicia puede nombrar un defensor para asuntos urgentes o juicios, salvo representación voluntaria (Artículo 181).

- **Representante nato:** cónyuge no separado legalmente, mayor de edad.
- **A falta de cónyuge:** pariente más próximo hasta el cuarto grado.
- **En defecto de parientes, o por urgencia:** el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor.
- El Letrado puede adoptar medidas para conservar el patrimonio.
- **Debe ser promovida por:**
 - El cónyuge no separado.
 - Parientes hasta el cuarto grado.
 - El Ministerio Fiscal (Artículo 182).
- Cualquier persona con derecho sobre los bienes del desaparecido puede pedir la declaración.
- Se considera en ausencia legal al desaparecido de su domicilio o última residencia (Artículo 183).
- **Se declara tras:**
 - 1 año de las últimas noticias o desaparición si no dejó apoderado.
 - 3 años si dejó apoderado de administración.
- La muerte o renuncia del mandatario, o caducidad del mandato, determinan ausencia legal si se ignora el paradero y ha transcurrido 1 año desde las últimas noticias o desaparición.
- Inscrita la ausencia, se extinguen los mandatos generales o especiales del ausente.



El fallecimiento extingue la personalidad de un individuo.

Corresponde la representación del declarado ausente, pesquisa, protección y administración de sus bienes, y cumplimiento de obligaciones al cónyuge presente no separado legalmente o de hecho; al hijo mayor de edad; al ascendiente más próximo de menor edad; a los hermanos mayores de edad que convivieron familiarmente; o a persona designada por el Letrado de la Administración de Justicia (Artículo 184).

- Procede transcurridos **10 años** desde las últimas noticias o desaparición (Artículo 193).
- Procede transcurridos **5 años** si al expirar dicho plazo el ausente hubiese cumplido 75 años (Artículo 193).
- Los plazos para declaración de fallecimiento se computan desde la expiración del año natural de las últimas noticias o desaparición.
- Procede tras **1 año** de riesgo inminente de muerte por violencia, sin noticias posteriores.
- En caso de siniestro, el **plazo es de 3 meses**.
- Se presume violencia si desaparece persona en subversión de orden político o social sin noticias durante el tiempo expresado, pasados **6 meses** desde el fin de la subversión.

Para reclamar un **derecho** en nombre de la persona ausente, es preciso probar su existencia cuando era necesaria (Artículo 190).

Procede declaración de fallecimiento de quienes tomaron parte en operaciones de campaña y desaparecieron, transcurridos 2 años desde el fin de la guerra o tratado de paz (Artículo 194).

- Procede **declaración de fallecimiento** de quienes se encontraban a bordo de nave naufragada/desaparecida o aeronave siniestrada con evidencia de ausencia de supervivientes. Tras 8 días si hay restos humanos no identificados.
- Procede **declaración de fallecimiento** de quienes se encuentran a bordo de nave presuntamente naufragada o aeronave presuntamente siniestrada, tras 1 mes desde últimas noticias o salida/inicio de viaje, o 1 mes desde la fecha de inicio del viaje si es por etapas (Artículo 194).
- Por **declaración de fallecimiento** cesa la ausencia legal, presumiéndose que el ausente vivió hasta la fecha de muerte, salvo prueba en contrario (Artículo 195).
- Toda **declaración de fallecimiento** indicará la fecha de la muerte.
- **Firme la declaración de fallecimiento**, se abre la sucesión.



- Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta **5 años** después.
- Los legados se entregan pasados **5 años**, salvo mandas piadosas o a instituciones benéficas.
- Los sucesores deben formar inventario notarial (Artículo 196).

Si el **ausente reaparece o se prueba su existencia** tras la declaración de fallecimiento, recobrará sus bienes en el estado actual y tendrá derecho al precio de los vendidos o bienes adquiridos con él (Artículo 197). No reclamará rentas, frutos ni productos obtenidos desde su presencia o declaración de no haber muerto.

Plazos: 10 años (últimas noticias/desaparición); 5 años (si cumplió 75); 2 años (desaparición en contingente armado); 1 año (riesgo inminente de muerte por violencia); 3 meses (siniestro); 1 mes (nave/aeronave presunta); 8 días (nave/aeronave comprobada con restos).

- La **vecindad civil** es el estatus civil por ser vecino de un territorio, determinando la ley aplicable en familia y sucesiones (Artículo 14.1 CC).
- Se determina por la de los padres al nacer el hijo o ser adoptado.
- Si los padres tienen distinta vecindad, se aplica la del progenitor cuya filiación se determinó antes, luego la del lugar de nacimiento, y en último término, la de derecho común (Artículo 14.2 y 14.3 CC).
- Los padres pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en los 6 meses siguientes al nacimiento o adopción.
- La privación o suspensión de patria potestad, o cambio de vecindad de los padres, no afecta la vecindad civil de los hijos (Artículo 14.3 CC).

El hijo, **desde los 14 años hasta 1 año después de emanciparse**, puede optar por la vecindad civil del lugar de nacimiento o la última de sus padres, asistido por representante legal si no está emancipado (Artículo 14.3 CC).

El matrimonio no altera la vecindad civil. Los cónyuges no separados pueden optar por la vecindad civil del otro (Artículo 14.4 CC).

- Se adquiere por residencia continuada 2 años con manifestación de voluntad.
- O por residencia continuada 10 años sin declaración en contra.
- Ambas declaraciones se inscriben en el Registro Civil (Artículo 14.5 CC).

TEMA I - CJ



En caso de duda, prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento (Artículo 14.6 CC).

- El extranjero que adquiriera nacionalidad española debe optar por vecindad civil: lugar de residencia, lugar de nacimiento, última de progenitores/adoptantes, o del cónyuge.
- La declaración la formula el optante solo o con apoyos, o su representante legal (Artículo 15.1 CC).
- Si la adquisición de nacionalidad es por carta de naturaleza, la vecindad civil la determinará el Real Decreto, considerando la opción del petitionerario (Artículo 15.2 CC).
- La recuperación de nacionalidad española conlleva la vecindad civil que ostentaba al tiempo de su pérdida (Artículo 15.3 CC).

Se rige por las disposiciones del Artículo 15 y 14 (Artículo 15.4 CC).